



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5275/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5275/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con una base de datos del registro mensual del polígono de carga para el año 2023 respecto de cada una de las 12 líneas.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que refiere al año 2021.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Información que no corresponde con lo solicitado, respuesta que no está fundada ni motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5275/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5275/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723001268 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diez de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/4278/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El diecisiete de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio UT/4828/2023, de fecha primero de septiembre, firmado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecisiete de agosto, es decir al quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 208, 209, 210, 211, 212, y 220 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con el Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se solicita lo siguiente:*

- *Base de datos en archivo o formato de Excel editable o tabla editable en archivo Word del registro mensual del polígono de carga de acuerdo a las horas de operación de servicio durante el año 2023 de cada una de las 12 líneas del STC informando con respecto a: **-Requerimiento 1.-***

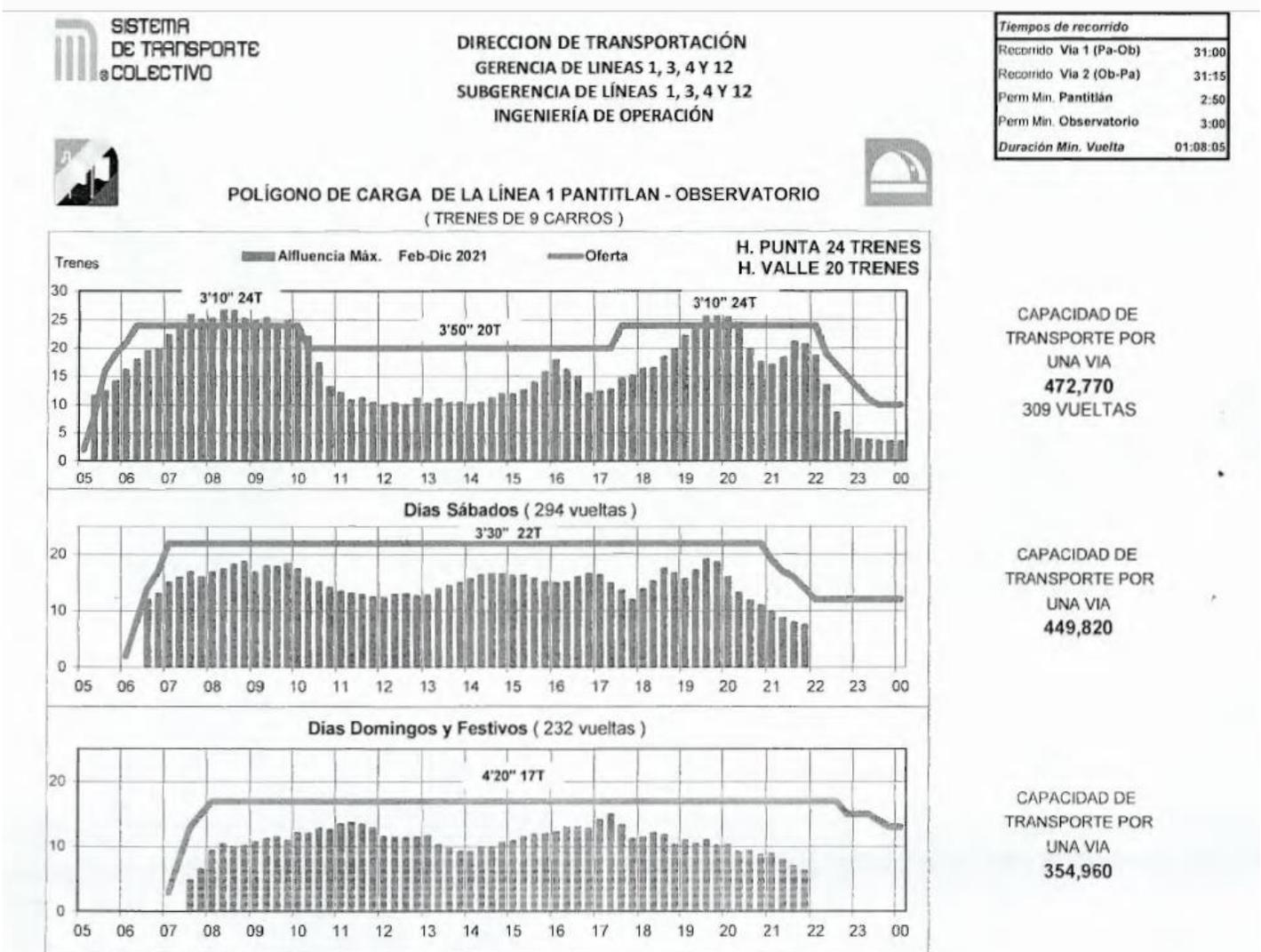
- *Sobre los días: 1) días entre semana (lunes a viernes), 2) sábados y 3) domingos y días festivos:*
- *Número de trenes en 1) Hora punta y 2) Hora Valle*
- *Capacidad de transporte por una vía y número de vueltas*
- *Tiempo de recorrido vía 1*
- *Tiempo de recorrido vía 2*
- *Tiempo de recorrido vía 2*
- *Permanencia mínima en cada terminal*
- *Permanencia máxima en cada terminal*
- *Duración mínima de vuelta*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Duración máxima de vuelta
- Número de carros de los trenes con los que se oferta el servicio

- Lo anterior es similar a la respuesta previa con folio 090173723000167, la cual se tiene constancia de que la respuesta fue viable, sin embargo, dicha información fue en fotocopia y no en archivo de origen lo que imposibilita su comprensión.

- EN LA SIGUIENTE PÁGINA SE COMPARTE LA INFORMACIÓN OBTENIDA COMO EVIDENCIA DE QUE SI HAY RESPUESTA A LO SOLICITADO.





info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5275/2023

- 2. Los puntos anteriores se han pedido previamente y no representaron un costo para su entrega dado que se proporcionaron en archivos de Excel y Word (formatos abiertos). Por otro lado, el solicitante tiene la disponibilidad de acudir con memoria USB para la recepción de archivos si el volumen de información sobrepasa la capacidad de la plataforma de transparencia.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Transparencia, misma que localizó la información solicitada, sobre la cual, indicó, se anexó tal como obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, anexó el siguiente formato en Excel:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with a grid of data. The columns are labeled with dates from 2021 to 2023. The rows contain numerical values, likely representing financial or operational data. The spreadsheet is titled 'ANEXO 1268 - Guardado en este PC' and includes a header row with the date '11/15/2023'.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta y señalando que proporcionó la información que obra en sus archivos.

En este sentido, aclaró que, de una búsqueda exhaustiva se localizó lo requerido, pero para el año 2021, toda vez que, para el año 2023 no está obligado a procesar la información solicitada y, por lo tanto, para la fecha en que se presentó la solicitud, aún no se cuenta con el procesamiento de la misma.

De manera que, con base en ello, reiteró que proporcionó la información que obra en sus archivos cumpliendo con lo extremos de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que la información proporcionada es de 2021, por lo que no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único. -**

Al recurso de revisión, se anexó lo siguiente:

La fuente de información es del 2021

	1	2	3	4	5			1	2	3	4	
Alfluencia Máx. Feb-Dic 2021	08-feb	09-feb	Miércoles 10-feb	Jueves 11-feb	Viernes 12-feb	Sábado 13-feb	Domingo 14-feb	Lunes 15-feb	Martes 16-feb	Miércoles 17-feb	Jueves 18-feb	V
MAX FEB												
489,981	283,265	268,982	293,538	283,770	312,536	292,051	177,301	300,848	309,334	314,158	309,410	3
484,805	211,468	226,465	248,623	240,958	270,000	251,143	146,472	247,410	272,730	266,791	261,253	2
466,188	208,651	221,194	223,390	225,126	226,474	205,812	122,461	223,730	245,081	246,099	244,791	2
701,176	28,811	35,639	36,745	36,537	35,146	36,138	24,307	34,151	38,532	34,730	38,240	3
168,555	107,586	104,984	108,168	112,862	121,363	113,069	71,708	114,608	112,446	106,592	109,834	1
105,046	49,553	55,127	53,065	52,625	55,626	47,357	23,921	57,392	50,801	65,862	58,973	5
207,745	121,276	120,707	133,269	126,291	130,415	120,888	49,893	127,425	138,320	136,529	113,335	1
351,442	177,154	192,296	193,757	180,286	194,332	167,639	100,323	186,210	185,425	193,237	190,647	1
259,909	142,000	158,648	165,378	164,553	173,218	121,742	98,962	147,958	165,416	154,035	160,209	1
201,262	137,371	144,377	140,209	148,073	144,140	122,093	88,434	134,217	144,165	140,806	147,160	1
355,750	188,489	207,766	215,921	218,150	214,898	212,408	138,166	205,112	221,976	216,864	217,358	2
230,902	213,118	184,397	185,537	190,742	193,887	159,918	92,066	183,408	194,584	198,303	199,296	2
Oferta	1,518,253	1,591,808	1,671,854	1,641,158	1,734,008	1,568,247	953,514	1,644,844	1,740,061	1,734,897	1,704,050	1,8
	350,489	328,774	325,746	338,815	338,027	282,011	180,500	317,625	338,749	339,109	346,456	3
	92,093	96,550	97,317	100,168	102,083	102,083	93,326	99,663	96,072	99,536	99,536	1
	1,960,835	2,017,132	2,094,917	2,080,141	2,174,118	1,952,341	1,236,097	2,055,795	2,178,473	2,170,078	2,150,042	2,2
	2.0	2.0	2.1	2.1	2.2	2.0	1.2	2.1	2.2	2.2	2.2	

La evidencia está en la Hoja "D" del archivo adjunto en Excel que hizo llegar el sujeto obligado

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravo hecho valer, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que la información proporcionada es de 2021, por lo que no corresponde con lo solicitado. **-Agravio único.-**

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó:

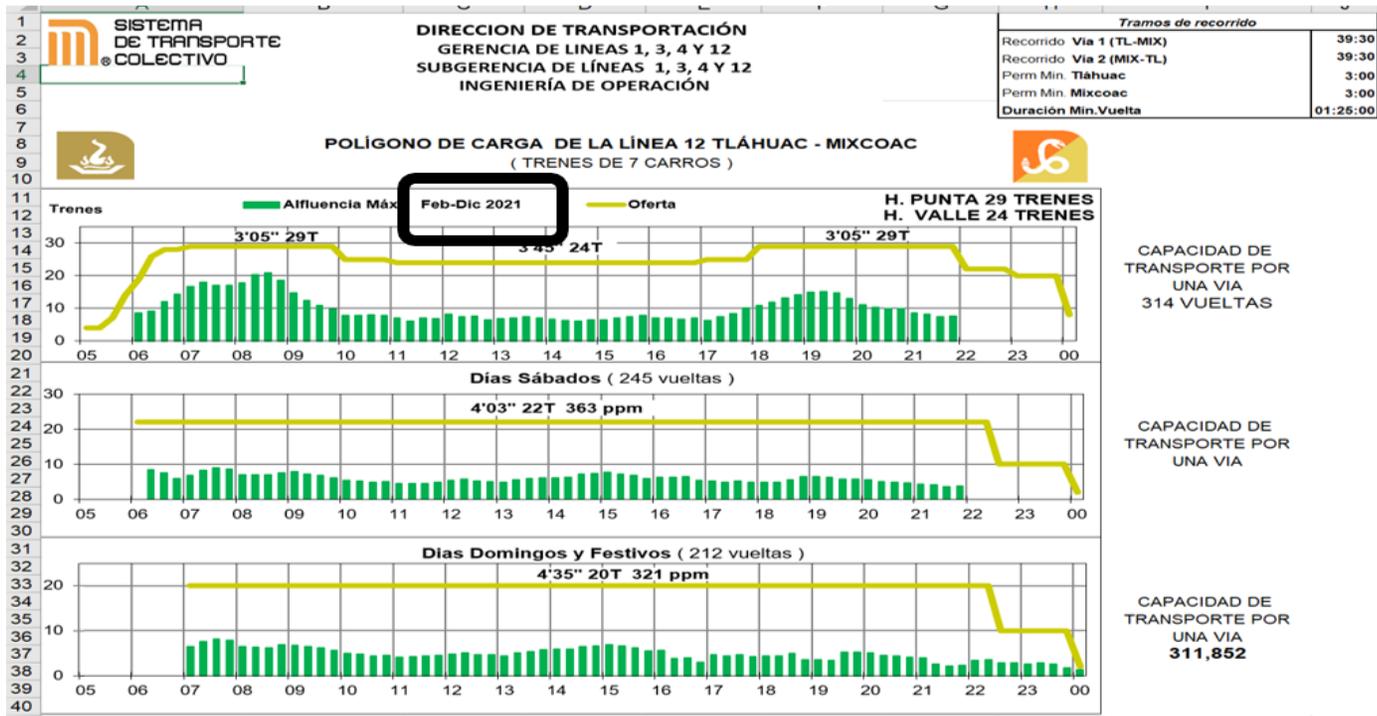
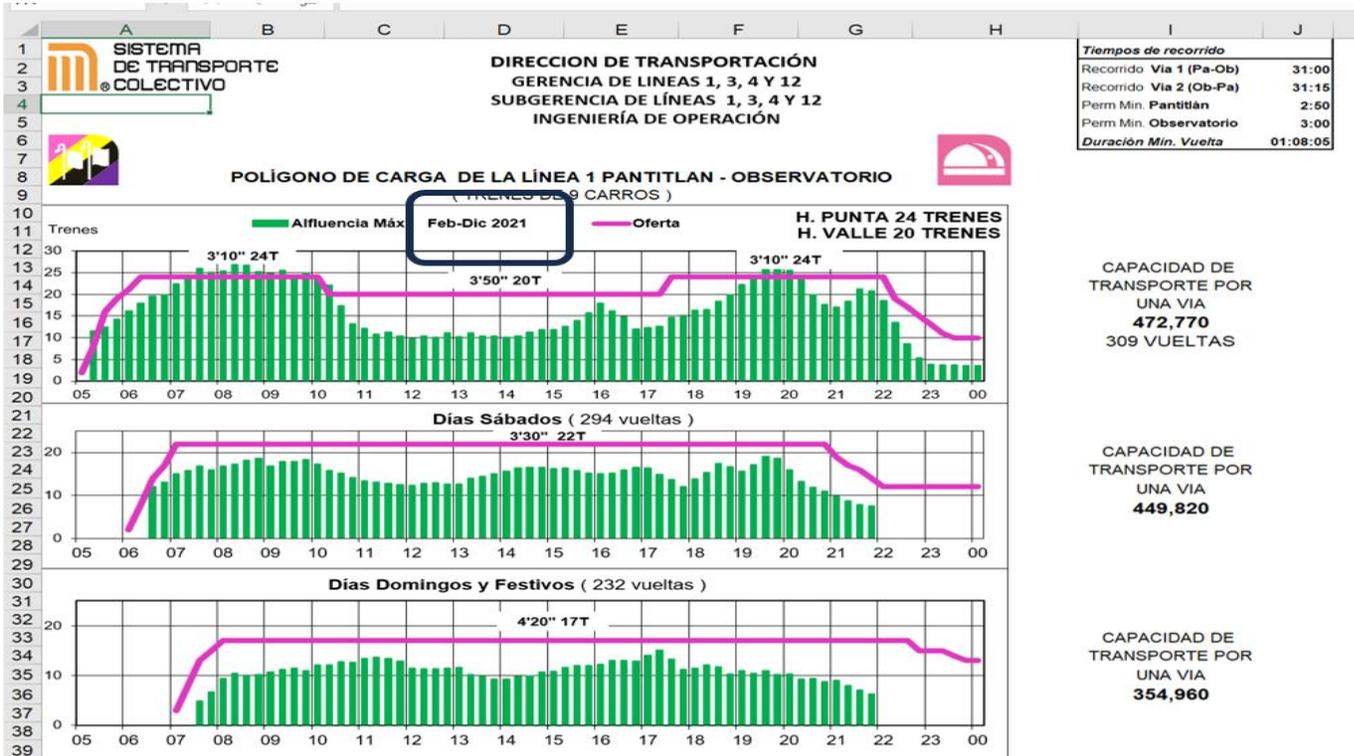
- La base de datos en archivo o formato de Excel editable o tabla editable en archivo Word del registro mensual del polígono de carga de acuerdo a las horas de operación de servicio durante el año 2023 de cada una de las 12 líneas del STC, en el grado de desagregación exigido.

A cuya petición el Sujeto Obligado notificó la respuesta, señalando que turnó la solicitud ante la Dirección de Gestión de Transportación, misma que localizó la información solicitada, sobre la cual, indicó, se anexó tal como obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

En esta tesitura, Asimismo, anexó el siguiente formato en Excel:

Del cuadro proporcionado se desprende que, tal como lo señaló la parte recurrente, tanto las tablas, como los datos y el contenido de la respuesta que fue remitida corresponde al año 2021, tal como se observa en las siguientes pantallas:

A	B	C	D	E	F	G	H	I
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Alfluencia Máx.	Feb-Dic 2021		Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lun
MAX FEB	08-feb	09-feb	10-feb	11-feb	12-feb	13-feb	14-feb	15-feb
489,981	283,265	268,982	293,538	283,770	312,536	292,051	177,301	300,000
466188	208,651	221,194	223,390	225,126	226,474	205,812	122,461	223,000
70176	28,811	35,639	36,745	36,537	35,146	36,138	24,307	34,100
168555	107,586	104,984	108,168	112,862	121,363	113,069	71,708	114,000
105048	49,553	55,127	53,065	52,625	55,626	47,357	23,921	57,300
207745	121,276	120,707	133,269	126,291	130,415	120,888	49,893	127,000
351442	177,154	192,296	193,757	180,286	194,332	167,639	100,323	186,000
259909	142,000	158,648	165,378	164,553	173,218	121,742	98,962	147,000
201,282	137,371	144,377	140,209	148,073	144,140	122,093	88,434	134,000
355750	188,489	207,766	215,921	218,150	214,898	212,408	138,166	205,000
230902	213,118	184,397	185,537	190,742	193,887	159,918	92,066	183,000
Oferta	1,518,253	1,591,808	1,671,854	1,641,158	1,734,008	1,568,247	953,514	1,644,000
	350,489	328,774	325,746	338,815	338,027	282,011	180,500	317,000
	92,093	96,550	97,317	100,168	102,083	102,083	102,083	93,300
	1,960,835	2,017,132	2,094,917	2,080,141	2,174,118	1,952,341	#####	2,055,000
	2.0	2.0	2.1	2.1	2.2	2.0	1.2	2.0
8Feb	9Feb	10Feb	11Feb	12Feb	15Feb	16Feb	17Feb	18Feb
1.96	2.02	2.09	2.08	2.17	2.06	2.18	2.17	2.1
8	9	10	11	12	15	16	17	18
Sab	20-feb	27-feb	06-mar	13-mar	20-mar	27-mar	03-abr	
470,269	292051	289232	314,910	341,163	333739	348329	345891	305400
451,950	271126	289,231	330,642	319161	315273	323377	264300	
374109	205812	220969	239,593	270,480	271871	266199	268621	227000
65516	36138	34361	37,881	40,146	41087	40476	41523	353000
152738	113069	102855	107,194	115,491	115665	113344	118727	103000
86129	47357	48672	47,947	52,957	56218	52903	55100	483000
170521	120888	109131	114,210	131,550	122155	122157	122993	1074000
315847	167639	181131	175,148	190,970	195151	194440	193696	1691000
214379	121742	137821	140,094	159,704	147343	144125	111015	872000
170984	122093	124098	132218	151,638	137380	143470	143154	1280000
327753	212408	225994	223014	229,818	227156	217153	217043	1830000
192874	159918	172081	161732	185,346	184243	192874	190779	1680000
	1599115	1917471	1983172	2199905	2151169	2150743	2131919	1829000
						FESTIVO		
Dom	14-feb	21-feb	28-feb	07-mar	14-mar	15-mar	21-mar	28-mar
412,691	177301	189037	205,649	190662.33	223395	269823	224092	223000
399,872	146472	165020	177,981	163157.67	189789	240149	190090	1897000
349579	122461	141651	160,183	141431.67	192852	228723	177180	1920000
56630	24307	24123	25,622	24684	25194	32447	24946	2510000
136198	71708	69504	72,006	71072.667	74093	97997	71590	740000
71695	23921	23745	26,556	24740.667	32174	45511	28450	3210000
152150	49893	58537	56,509	54979.667	59507	81305	54364	5950000
267341	100323	95721	108,909	101651	114843	119600	106827	11480000
161994	98962	81879	94,774	91871.667	97395	96349	91079	9730000
161707	88434	89467	92078	89993	90091	115187	93662	9000000
284210	138166	157401	137320	144295.67	148745	189991	138081	14870000
176027	92066	104100	101338	99168	126130	130811	128943	12610000
	1134014	1200185	1258925	1197708	1374208	1647893	1329304	13740000
							70911	
	OFERTA LAB.							
149.5932203	1	2	3	4	5	6	7	8
Hora	L	L	L	LSD	L	L	L	L
5:00:00	2	2	2	2	2	2	2	2
5:15:00	7	6	8	7	4	4	4	4



Por lo tanto, es claro que la información que fue proporcionada **no corresponde con lo solicitado**. En este sentido, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece un proceso de búsqueda específico para las solicitudes en materia de acceso a la información, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Así, en el caso en concreto, con la finalidad de atender la solicitud el Sujeto Obligado la turnó ante la Dirección de Transportación, área que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, la citada Dirección cuenta con atribuciones para atender a lo solicitado, cierto es también que, en la respuesta emitida, dicha área se limitó a señalar que realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, remitiendo la información que localizó. Empero, no indicó, ni fundó ni motivó su imposibilidad para proporcionar lo correspondiente respecto del año 2023.

En este sentido, cabe recordar que en la solicitud se especificó que la información de interés se refiere a la generada durante el año 2023; debido a lo cual, la búsqueda exhaustiva, así como la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, por lo que, la actuación del Sujeto Obligado no puede validarse. Ello se refuerza, en razón de que existe el indicio de que la información solicitada obra en los archivos del STC en el grado de desagregación que fue elaborado para 2021 y aunado a ello, no se desprende de la respuesta emitida, la imposibilidad del Sujeto Obligado para proporcionar lo solicitado para lo que ha transcurrido del año 2023, es decir, hasta la fecha de presentación de la solicitud. Así, en consecuencia, de lo antes expuesto se determina que el agravio de la parte recurrente es **fundado**.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección de Transportación, a efecto de que ésta lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida para el periodo de enero de 2023 y hasta la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el cinco de julio, derivada de la cual, se deberá de remitir a la parte solicitante lo requerido, en los términos de la solicitud, o bien deberá realizar de manera fundada y motivada las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5275/2023

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.